

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán; bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 48, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Ilmos. Sres.: Desde la implantación del sistema métrico decimal, todas las mediciones de capacidad se tenían que hacer exclusivamente con las medidas que en valor y denominación señala concretamente el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas; pero exigencias más modernas justifican la construcción de aparatos para líquidos, con los que se puede medir un volumen determinado de aquéllos; a estos aparatos se les denomina «Medidores de líquidos».

En abril de 1929 se autorizó el uso del primer aparato medidor de esta clase, y de entonces acá el incesante desarrollo de la industria y la aceptación que han tenido en el mercado por su limpieza en la operación, ahorro de tiempo, etc., ha hecho que sean muchísimos los tipos o modelos que se presentan a la aprobación de la Comisión, muchos de ellos apartándose de la primitiva construcción, cuyo cilindro medidor solía ser de vidrio, con indicaciones para todas sus medidas, o bien con índices que indicaban la marcha de éstas.

Para asegurar la exactitud de estos aparatos de la industria moderna, en garantía del interés público, la Comisión Permanente de Pesas y Medidas hubo de suplir la falta de normas concretamente aprobadas para los mismos, aplicando reglas de carácter general contenidas en el artículo 20 del vigente Reglamento, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941.

Las múltiples aplicaciones de los medidores de líquidos, así como la variedad de modelos que se vienen presentando, justifican ya la necesidad de reglamentar con el detalle necesario su construcción y condiciones mínimas que deben reunir en orden no sólo a los materiales a emplear, sino también en lo referente a dispositivos que garanticen la exactitud de sus medidas, con independencia absoluta de la voluntad de quien ha de utilizarlos.

A tal efecto, de acuerdo con la

propuesta formulada por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia tiene a bien disponer las siguientes normas que fijan las condiciones que deben reunir los aparatos medidores de un volumen determinado de líquido:

1.ª *Materiales que pueden ser utilizados en la construcción de aparatos; en aquellas partes o elementos que han de estar en contacto con los líquidos a medir.*

Atendiendo a su aplicación, se clasifican en:

Aparatos destinados a medir productos alimenticios; y

Aparatos destinados a medir otros líquidos.

A) Aparatos para productos alimenticios (aceites comestibles, vinos, cervezas, sidras, mostos, alcoholes, vinagres, etc.)

Materiales metálicos:

Prohibido el empleo de cinc, hierro galvanizado, plomo, cobre u otro metal que, puros o en aleaciones, pueden producir con el líquido a medir compuestos nocivos.

Podrán utilizarse, entre otros, aluminio puro, níquel puro y sus aleaciones de níquel-cobre del tipo «Monel», aceros inoxidable, austeníticos, estaño refinado con tolerancias máximas del 1 por 100 de plomo y 0,01 por 100 de arsénico. En caso de existir soldaduras deben practicarse por fuera de la superficie que ha de estar en contacto con los alimentos; y de no emplearse para ello la soldadura eléctrica o la autógena, podrá utilizarse una aleación a base del 90 por 100 de estaño y del 10 por 100 de plomo, cuyo punto de fusión se halla alrededor de 219º C.

B) Aparatos destinados a medir otros líquidos (soluciones salinas, lejías, ácidos minerales diluidos, alcoholes industriales, éteres, etc.)

Materiales metálicos:

a) Para aparatos medidores de artículos de perfumería y aceites esenciales se emplearán con preferencia:

Recubrimiento de estaño o aleaciones de cromo-níquel inoxidable.

b) Para productos orgánicos energéticos, como el fenol y el tricloetileno, se empleará el níquel puro.

c) Para aparatos medidores de gasolina, keroseno o petróleo de alumbrado, gas-oil, fuel-oil, con o sin escasa proporción de fenoles,

lubricantes, alcohol etílico puro, puede usarse el acero corriente al carbono. Las fundiciones empleadas pueden ser siliciosas, pero nunca fosforadas en más del medio por ciento.

d) Para ácidos minerales energéticos, a concentraciones elevadas, pueden utilizarse recipientes de chapa de hierro.

e) Las fundiciones de silicio (14-17 por 100 de Si) pueden ser empleadas para los ácidos clorhídrico, crómico, fosfórico, nítrico y sulfúrico diluidos, acético, láctico y cítrico.

f) Los recubrimientos de plomo se recomiendan para los ácidos minerales diluidos, pero no se podrán utilizar para soluciones alcalinas o salinas, derivados sulfónicos, fenoles, taninos y derivados clorados.

C) Materiales no metálicos.

En aparatos medidores de líquidos podrán utilizarse materiales no metálicos, tales como el vidrio, cerámica (gres, porcelana, etc.), esmaltes, barnices protectores de resinas sintéticas, siempre que no sean atacados por el ácido acético o alguno de los componentes del líquido a medir.

Los materiales de caucho para juntas, ovalillos, tubos, etc., en aparatos para usos alimenticios, no deberán contener plomo, cobre ni cinc.

2.ª En los casos en que hayan de emplearse otros materiales diferentes a los mencionados, se solicitará previamente de la Comisión autorización para ello, acompañando certificados técnicos oficiales que reflejan el resultado de ensayos de resistencia a la corrosión y grado de alteración que pueden sufrir con el empleo del producto a utilizar.

3.ª *Indicadores.*—Todos los aparatos medidores de líquidos irán provistos de un indicador por intermedio del cual se señalen numéricamente en una escala, a la vista del público, las lecturas directas del volumen medido, así como la continuidad de la marcha, del llenado y vaciado.

Los órganos de regulación se colocarán en forma que puedan ser precintados directa o indirectamente.

4.ª *Tolerancias.*—El error máximo admisible es el indicado en el artículo 13 del Reglamento para la

ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

5.ª *Placa.*—Cada aparato irá provisto de una placa en la que de manera imborrable se haga constar la clase de líquido o líquidos que ha de medir, marca de fábrica, número del aparato, capacidad máxima del mismo y fecha de aprobación del modelo-tipo.

La placa se colocará en sitio visible, así como la indicación de que existe a disposición del público un juego de medidas, debidamente contrastadas, para poder comprobar las que automáticamente se realicen.

6.ª *Limpieza.*—Las partes del aparato que han de estar en contacto con los líquidos deberán poder limpiarse fácilmente, quedando obligados los fabricantes a entregar con cada aparato las instrucciones necesarias para efectuarla.

7.ª *Aplicación.*—No podrán ser utilizados los medidores más que para el líquido o los líquidos que expresamente se consignan en la concesión y en la placa, ni para otras medidas totales o intermedias que las fijadas en las mismas.

8.ª Los aparatos medidores de líquidos aprobados anteriormente que se hallen aún en fábrica o almacén y no reúnan las condiciones exigidas en estas normas, no podrán ser instalados para su utilización transcurrido que sea un año a partir de la fecha de la publicación de las mismas.

9.ª Transcurridos cinco años a partir de la fecha de la publicación de estas normas, se prohíbe el uso de los aparatos medidores de líquidos, hoy en servicio, que no reúnan todas las condiciones fijadas anteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1947. = P. D., el Subsecretario, Luis Carro. = Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 19 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vi-

gente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Rafael Márquez Castrillejo, Delegado de la Sociedad Deportiva Militar, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en los vedados de caza que posee dicha Sociedad y sitios en los términos municipales de Lences, Atapuerca, Humienta, Cubillo del Campo y Quintanilla-Somunó, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, si alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 14 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Luis Gallo Mínguez, vecino de Sedano, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el vedado de caza de su propiedad, sito en término municipal de Gredilla de Sedano, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 15 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

REQUISITORIAS

Arrieta Urrengoechea Jesús, hijo de Marcelino y de Juana, natural de Amorebieta (Vizcaya), soltero, de 24 años de edad, de profesión empleado, estatura 1'612 metros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz chata, barba poblada, boca regular, frente alta, domiciliado últimamente en Amorebieta (Vizcaya), encartado en el expediente judicial número 35 de 1947, por deserción; comparecerá en el término de quince días ante D. Laureano Gonzalo Heras, Teniente Juez Instructor del Regimiento Infantería San Marcial, número 7, de guarnición en Burgos, apercibiéndole que de no verificarlo, dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Burgos 13 de febrero de 1947.—El Teniente Juez instructor, Laureano Gonzalo Heras.

Emilio Larrión Nieto, hijo de Manuel y de Petronila, natural de Villaviciosa de Odón (Madrid), del reemplazo de 1946, domiciliado últimamente en La Serna (Palencia) y

en Melgar de Fernamental (Burgos), sin que se conozcan sus señas personales, encartado en el expediente judicial número 136.204 de 1946, por falta de incorporación a filas; comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez instructor del Regimiento Ciclista Cantabria, número 39 (Toledo), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Toledo 13 de febrero de 1947.—El Teniente Juez instructor, Felipe Hernández Domínguez.

Anuncios Oficiales

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Burgos, núm. 48

Circular

La segunda revisión de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1944, sujetos a ella, por hallarse clasificados por esta Junta como excluidos temporales, o haberles sido concedido prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, así como la 1.ª revisión de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946, clasificados también por esta Junta como excluidos temporales, o tener concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, ha acordado la misma se verifique en el edificio que ocupa, calle del Emperador, número 10, en el orden y días señalados a continuación, dando comienzo las operaciones a las diez horas y con arreglo a las instrucciones que se señalan:

Día 7 de abril.—Todos los Ayuntamientos del partido de Aranda de Duero.

Día 9.—Todos los Ayuntamientos del partido de Belorado.

Día 11.—Todos los Ayuntamientos del partido de Briviesca.

Día 14.—Todos los Ayuntamientos del partido de Burgos (excepto la capital).

Día 16.—Todos los Ayuntamientos del partido de Castrojeriz.

Día 18.—Todos los Ayuntamientos del partido de Lerma.

Día 21.—Todos los Ayuntamientos del partido de Miranda de Ebro.

Día 23.—Todos los Ayuntamientos del partido de Roa de Duero.

Día 25.—Todos los Ayuntamientos del partido de Salas de los Infantes.

Día 28.—Todos los Ayuntamientos del partido de Sedano.

Día 30.—Todos los Ayuntamientos del partido de Villadiego.

Día 3 de mayo.—Todos los Ayuntamientos del partido de Villarcayo, de la A a la J inclusive.

Día 6.—Los restantes Ayuntamientos del partido de Villarcayo.

Día 9.—Ayuntamiento de Burgos (capital).

Día 16.—Incidencias de los Ayuntamientos correspondientes a los partidos de Aranda, Belorado, Briviesca, Burgos (pueblos), Castrojeriz, Lerma y Miranda de Ebro.

Día 23.—Incidencias de los Ayuntamientos de los partidos de Roa de Duero, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego, Villarcayo y Burgos (capital).

Instrucciones

Las sesiones para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos serán públicas y a ellas podrán asistir los reclamantes o personas encargadas

de exponer las razones que asistan a los interesados.

Además de los mozos sujetos a revisión, deben comparecer también ante esta Junta, con arreglo a lo que dispone el artículo 266 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los padres, hermanos o abuelos de los mozos que deban ser reconocidos para justificar su impedimento físico como condición necesaria para acreditar el derecho a continuar en el disfrute de prórroga de 1.ª clase.

Los expedientes de prórroga de 1.ª clase deberán obrar en esta Junta con quince días de anticipación al señalado para cada Ayuntamiento, procurando los Sres. Secretarios que los referidos expedientes vengán al completo de su documentación y debidamente reintegrados.

Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal en esta Junta, dejen de hacerlo sin justificar el motivo, serán declarados prófugos y en el caso de que el mozo sujeto a revisión se hallare ausente de su localidad, los Municipios dispondrán y llevarán a cabo las gestiones precisas para que se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia donde tengan su residencia.

Si algún familiar de los mozos sujeto a reconocimiento médico no compareciese sin causa justificada se considerará renuncia a la prórroga.

Al mismo tiempo que los expedientes de prórroga de 1.ª clase remitirán los Ayuntamientos a esta Junta los documentos siguientes:

A) Certificación literal de todas las diligencias practicadas por los mismos para la revisión.

B) Relación que comprenda a todos los individuos sujetos a revisión con la clasificación dada por el Ayuntamiento.

C) Expediente de prófugo de aquellos individuos que, sin causa justificada, no comparezcan a la revisión.

Los Ayuntamientos que tengan individuos que deban comparecer ante esta Junta, nombrarán un comisionado para que les represente ante la misma e identifique su personalidad. Dicho nombramiento debe recaer, a ser posible, en la persona del Secretario, por considerarle más competente en asuntos relacionados con el reclutamiento, debiendo venir provisto de la correspondiente credencial o nombramiento.

Para la clasificación de los mozos se tendrá presente el cuadro de inutilidades del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Los señores Alcaldes cuidarán muy escrupulosamente de que el «Boletín Oficial» de la provincia en que inserte esta Circular, o copia literal de la misma, sea expuesta al público con quince días de anticipación al señalado para comparecer en esta Junta los mozos de su Ayuntamiento.

Se interesa de las indicadas Autoridades el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, en evitación de tener que imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Burgos 14 de febrero de 1947.—El Coronel - Presidente, Francisco L. Guerrero.

Alcaldía de Orón

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catas-

tro de este distrito pueda ocuparse en la formación de los apéndices de amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos, para el año de 1948, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, reintegradas con el timbre que corresponda, sin cuyo requisito serán desestimadas.

Orón 31 de enero de 1947.—El Alcalde, David Solórzano.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Huidobro.
Subastas de 508 hayas y 650 piezas de haya aserrada.

El día 28 de febrero y hora de las once se celebrará en este pueblo, bajo la presidencia del que lo es de esta Junta y un funcionario de Montes, la subasta de 508 hayas maderables y 800 estéreos de leñas de sus copas, con un volumen de 831 metros cúbicos, procedentes del monte de este pueblo, titulado «Otero y Peñalacuesta», bajo el tipo de tasación de 50.196 pesetas.

El mismo día, y a las doce, se subastarán 650 piezas aserradas de haya, aforadas en 65 metros cúbicos de madera y 350 estéreos de leña de copa cortada, procedentes del aprovechamiento del año 1945-1946, del mismo monte, tasados en 14.750 pesetas.

El pliego de condiciones y el de las económico-administrativas para optar a las referidas subastas obran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta vecinal.

Huidobro 16 de febrero de 1947.—El Presidente, Valentín Mata.

Junta administrativa de Hornillatorre.

El día 3 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la casa concejo de este pueblo, y en segunda subasta, la de 80 estéreos de leña del monte «Escontrio», de la propiedad de esta Junta y de la de Hornillalastra, bajo el tipo de tasación de 160 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Junta.

Hornillatorre 16 de febrero de 1947.—El Presidente, Aureliano Ruíz.

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses. 2'50 %
En imposiciones a un año. 3 %
En c/c a la vista. 1 %